

# REGIMEN DE PROMOCION DE INVESTIGACION Y EXPLOTACION DE ENERGIA GENERADA CON EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS EOLICOS POR LA ACTIVIDAD PRIVADA

LEY N. 2178  
RIO GALLEGOS, 16 de Agosto de 1990  
Boletín Oficial, 9 de Octubre de 1990  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPZ0002178

## TEMA

Recursos naturales, recursos energéticos, energía eléctrica, energía eólica, estudios de factibilidad de obra, declaración de interés provincial

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** DECLARASE de Interés Provincial la investigación de estudio de factibilidad y explotación del recurso Eólico, a los fines de producción, acumulación y distribución de energía eléctrica en todo el territorio en la Provincia de Santa Cruz.-

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Santa Cruz, será el órgano de aplicación de la presente Ley.-

**Artículo 3°.-** Podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, las personas físicas o jurídicas nacionales y/o extranjeras domiciliadas en el país de acuerdo a las leyes de la República.- Dentro de ellas, tendrán preferencia en igual condiciones las asociaciones cooperativas y las personas o empresas constituidas por capitales santacruceños.-

**Artículo 4°.-** Declárase la disponibilidad de las tierras fiscales provinciales o municipales, necesarias para el asentamiento de plantas destinadas a la investigación o producción de energía eléctrica con el recurso eólico.-

## CAPITULO II OBJETIVOS GENERALES

**Artículo 5°.-** Los objetivos fundamentales de esta Ley, están orientados a permitir el acceso de los beneficiarios para:

- a) Estudiar áreas de producción de energía eléctrica con el recurso eólico económicamente rentables, en zonas con deficiencias o ausencia de provisión del servicio eléctrico, o en áreas con posibilidades de interconexión al sistema Regional Patagónico o al Nacional, con acuerdo del Ente prestador de estos servicios;
- b) Desarrollar y definir técnicas del aprovechamiento energético su conservación o almacenamiento y su explotación adecuada a cada área en particular;
- c) Recopilar y ordenar información sobre las posibilidades técnicas de aprovechamiento en gran escala, como complemento o sustitución de la energía eléctrica con combustible fósiles no renovables;
- d) Reducir mediante el sistema eólico el impacto ecológico a las poblaciones protegiendo el potencial productivo y turístico del territorio Provincial;
- e) Permitir acceder al autoabastecimiento energético, tendiendo a la súper producción para la venta de los excedentes a consumidores nacionales o internacionales, con inversiones de pronta recuperación.-

### **CAPITULO III ÁREAS DE EXPLOTACIÓN**

**Artículo 6°.-** Zona de Interés: El ámbito geográfico y jurisdiccional de la Provincia de Santa Cruz será dividido a los efectos de la aplicación de ésta ley en zonas:

- a) Cordillerana.- b) Meseta Central.- c) Costa Atlántica.

Debiendo el órgano de aplicación declarar de interés priorizar cada una de las divisiones de acuerdo a las posibilidades eólicas y a las necesidades energéticas en cada una de ellas.- Para lograr el autoabastecimiento energético Provincial como primer objetivo, propendiendo a la súper producción para la venta de los excedentes.-

### **CAPITULO IV RÉGIMEN DE PRODUCCIÓN E INVESTIGACIÓN**

**Artículo 7°.-** El órgano de aplicación llamará a licitación pública para la investigación y/o explotación, para el aprovechamiento eólico para la generación de energía eléctrica, en las zonas declaradas de interés, dentro de las prioridades establecidas.-

**Artículo 8°.-** Las divisiones de las zonas geográficas determinadas por el órgano de aplicación, que serán cedidas a los fines determinados en los respectivos pliegos de licitación o de adjudicaciones, como inversiones de riesgo, deberán indicar el tiempo de comienzo y fin de la cesión, sin que las acciones o incursiones que se realizan a los fines del objetivo signifiquen compromiso alguno de retribución o indemnización por parte del estado.-

**Artículo 9°.-** Las personas físicas o jurídicas a que se refiere el Artículo 3° de la Ley, podrán acogerse a sus

beneficios, formulando la correspondiente solicitud bajo alguno de los regímenes del Artículo 8°, ante el órgano de aplicación quien deberá expedirse en el término de sesenta (60) días, otorgándosele treinta (30) días para realizar objeciones o solicitar especificaciones, en ambos casos a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En el caso que hubiera dos o más interesados en una misma división geográfica, deberá indefectiblemente aplicar el mecanismo previsto en el Artículo 7°, salvo que una de ellas fuera una asociación cooperativa, personas o empresa integrada por capitales de origen santacruceño.-

**Artículo 10°.-** Los beneficiarios de esta Ley quedan sujetos a lo establecido en la Ley Provincial N° 1124 de Promoción Industrial.-

## CAPITULO V GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

**Artículo 11°.-** El órgano de aplicación podrá exigir a los beneficiarios, que los generadores se ajusten a unas características y potencias tipificadas.-

**Artículo 12°.-** A los fines de su encuadramiento práctico, los beneficiarios se clasifican en:

- a) Generadores y distribuidores de áreas cerradas, que serán aquellos beneficiarios cuya producción energética será distribuida directamente a los usuarios pudiendo los beneficiarios estar interconectados entre sí;
- b) Generadores y Distribuidores de áreas abiertas, que serán aquellos beneficiarios cuya producción energética puedan ser distribuidas a usuarios y los excesos producidos puedan ser entregados a la red interconectada al sistema regional Patagónico Nacional, o entregar en forma total su producción a las mencionadas redes o al extranjero.-

**Artículo 13°.-** La energía eléctrica que se entregue se clasificará en:

- a) Energía garantizada: esta clasificación se adquiere cuando el beneficiario generador y el adquirente de la energía, que será el órgano de aplicación o quien éste designe, se establecerá un contrato, de al menos cinco años de duración que garantiza entrega de energía mediante programas preestablecidos al firmar el contrato, que mantendrá una cláusula de acuerdo en el caso de variación climatológicas previstas en los controles estadísticos normales de viento, dicho contrato deberá contener además las potencias máximas y mínimas de energía mensuales en horas punta, llano y valle;
- b) Energía programada: llamada así cuando el beneficiario generador establece con el adquirente un programa semanal de entrega con preaviso anterior al sábado de la semana previa. Los programas podrán tener previsiones de entrega con variaciones durante el día, incluso durante ciertas horas del día.- En los programas se fijarán además, las potencias máximas y mínimas de la energía entregada durante las horas de punta, llano y valle;
- c) Energía eventual: es la que entrega el beneficiario generador de sus excedentes no programables, como consecuencia de variaciones en la demanda eléctrica propia o de producción.-

**Artículo 14°.-** El precio de entrega de los Kwh de la energía entregada por los beneficiarios generadores pactado de acuerdo a las reglamentaciones de la presente Ley, se multiplicarán en cada caso por los siguientes coeficientes para su pago:

- a) Para energía garantizada: "C" es igual 1,05;
- b) Para energía programada: "C" es igual 1,00;
- c) Para energía eventual: "C" es igual 0,90.- Si el beneficiario generador, dentro de los plazos establecidos en el contrato pactado al efecto, realizase entrega de energía garantizada; en cuantía inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de la prevista, el precio pactado se multiplicará por el coeficiente "C" contemplado para energía programada.- Si realizase en cuantía inferior al noventa por ciento (90%) de la prevista, el precio pactado se multiplicará por el coeficiente "C" contemplado para energía eventual.- Si realizase entrega de energía programada en cuantía inferior al noventa por ciento (90%) de la prevista, el precio pactado se multiplicará por el coeficiente "C" contemplado para energía eventual.-

**Artículo 15°.-** Toda la energía entregada por los beneficiarios generadores tipificadas en el artículo 13° de la presente Ley será absorbida obligatoriamente, para su distribución por el órgano de aplicación o quién éste designe.-

**Artículo 16°.-** La venta de excedentes, producto de la súper producción podrán ser comercializadas libremente por los beneficiarios de la presente Ley, fuera del territorio de la Provincia de Santa Cruz, pero subalternizando los mismos a la necesidad de energía eléctrica que el órgano de aplicación, o quién éste designe, lo solicite con trescientos sesenta y cinco días de anticipación, siendo obligatorio este suministro.-

**Artículo 17°.-** El Estado Provincial continuará sus actividades de estudio e investigación y aprovechamiento energético eólico, de acuerdo a la Ley N° 1645.-

**Artículo 18°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la citada Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.-

**Artículo 19°.-** Se invita a los municipios a adherirse a la presente Ley.-

**Artículo 20°.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

#### **Firmantes**

RICARDO A. DAVIES - CARMEN P. DE GONZALEZ